

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 48 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1304/2019

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: HOIST FINANCE SPAIN SL

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 244/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: uno de diciembre de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. _____ representado por la procuradora Dña. _____, se formuló demanda contra HOIST FINANCE SPAIN SL, en la que tras consignar los hechos que la motivan y exponer los fundamentos de derecho en los que se apoya, que se dan por reproducidos, termina suplicando al juzgado que sea admitida a trámite y se dicte sentencia por la que se condena a la parte demandada.

SEGUNDO.- Que recibida la anterior demanda se dio a la misma el trámite de juicio ordinario, emplazando a la demandada por término de veinte días para personarse en los autos y contestar a la demanda bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía si no lo verifica. Compareciendo la parte demandada en tiempo y forma, se señaló día y hora para la audiencia previa. Llegado el momento asistieron la parte actora y demandada personada, quienes se afirmaron y ratificaron en su demanda y contestación, respectivamente, y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, con el contenido que obra en autos, quedando los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por la parte actora se ejercita en los presentes autos acción en juicio ordinario en solicitud de que se declare la nulidad por usurario del contrato de crédito y subsidiariamente la acción de nulidad de condición general de la contratación, a cuyo fin alega que en fecha 15/12/2003 contrató con la entidad CITIBANK S.A. entidad absorbida por BANCOPOPULAR-E cuya actual denominación es WIZINK BANK S.A., una línea de crédito revolving, que en dicho contrato se estableció un interés nominal (T.I.N.) del 24% y uno T.A.E. del 26,82%.

SEGUNDO.- Que frente a dicha reclamación la parte demandada opone la

falta de legitimación pasiva, habida cuenta que en 13/12/2018 WIZINK cedió a la entidad HOIST FINANCE SPAIN S.L. el crédito objeto de esta litis, que es lo único que ha cedido pero no el contrato, y tal excepción no puede ser acogida por cuanto que el deudor puede esgrimir frente al nuevo acreedor las mismas excepciones que tenía frente al antiguo, acerca de la validez o no del contrato suscrito, y como además recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 23/11/2018 entenderlo de otro modo implicaría un fraude de los legítimos derechos de los clientes bancarios al privarlos de las acciones que pueden ejercitar con base a los contratos celebrados.

TERCERO.- Que por lo que respecta al fondo del asunto el art. 1 de la Ley 24/7/1908 sobre nulidad de los contratos de préstamo, señala que sería nulo todo contrato de préstamo en el que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 25/11/2015 y en relación con este tipo de créditos, ha señalado que para que un préstamo pueda considerarse como usurario no es necesario que concurren acumuladamente todos los requisitos objetivos y subjetivos, basta con que se den los previstos en el primer inciso, esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; el interés que se ha de examinar, no es el nominal, sino la tasa anual equivalente que se calcula teniendo en consideración cualesquiera pagos que el prestatario haya realizado al prestamista, el interés con el que se ha de realizar la comparación, no es el legal, sino el normal, y para ello puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito.

En fecha 4/3/2020 el Tribunal Supremo en sentencia de referida fecha, señaló que la referencia que ha de tomarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario es el interés medio aplicable a las operaciones de crédito mediante tarjeta revolving, publicados en las estadísticas oficiales del Banco de España, y toma como referencia el interés del 20%, y siendo el del contrato de autos de un 26,82% el mismo es usurario, pues como ha señalado el Alto Tribunal, el interés del 20% ya es muy elevado, por lo que si el de la tarjeta supera dicho interés en más de 6 puntos el índice tomado como referencia, es usurario, por lo que procede la estimación de la demanda.

CUARTO.- Que las costas y a tenor de lo previsto en el art. 394 de la LEC deben imponerse a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D.
representado por la procuradora Dña.
contra HOIST FINANCE SPAIN SL representada por la procuradora
Dña. , debo declarar la nulidad del contrato suscrito con la
demandada por ser este usurario.

Que debo condenar a la demandada a que devuelva la cantidad pagada por la actora que exceda del capital dispuesto, interés legal de dicha cantidad desde la interpelación judicial hasta su pago y abono de costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta _____ de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN _____, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 48 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos _____.

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez